

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto indultando a Agustín García Blanco de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito que se mencionan. — Página 826.

Otro rebajando las dos terceras partes de la condena impuesta a Urbano Galdós López en la causa y por los delitos que se indican. — Página 826.

Otro indultando del resto de la pena que le falta cumplir a Enrique Armandis Blasco. — Páginas 826 y 827.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Fernando de Valle y Lersundi. — Página 827.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Francisco García del Valle y Blanco, que lo es de segunda, Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Página 827.

Otro ídem íd. íd. Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Manuel García Barzanallta y Salomón, que lo es de tercera, Jefe de Sección de la Intervención Central de Hacienda. — Página 827.

Otro ídem íd. íd. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Enrique Navarro Reverter y Gomis, Jefe de Negociado de primera en la Subsecre-

taria de este Ministerio. — Página 827.

Otro ídem por traslación Interventor central de Hacienda a D. Manuel Obregón y Ochoteco, Jefe de Administración de primera clase y de Sección de la Dirección general de Contribuciones. — Página 827.

Otro concediendo, al tiempo de su jubilación, honores de Jefe de Administración, libres de gastos, a D. Angel González y Rodríguez, Jefe de Negociado de segunda clase en la Intervención Central de Hacienda. — Página 827.

Otro autorizando a la Dirección general de Carabineros para que adquiera por gestión directa 3.070 pistolas sistema "Astra", con destino a las fuerzas de dicho Instituto. — Página 827.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo a D. Valentín Galarza, Comandante de Estado Mayor, una comisión del servicio para Berna y Ginebra (Suiza). — Páginas 827 y 828.

Otra circular disponiendo se publique en este periódico oficial el Reglamento provisional para los Bancos de pruebas de armas de fuego portátiles y sus municiones. — Páginas 828 a 833.

Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por veinte días la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Manuel Ahumada Fernández, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Aduanas. — Página 834.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando a D. Ramón Coderque Navarro, Profesor numerario de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia de la Escuela

de Veterinaria de León. — Página 834.

Otra concediendo quinquenios a Profesores numerarios de Escuela Náutica. — Página 834.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior, Derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura y Zootecnia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba. — Página 834.

Otra aprobando el presupuesto presentado por la Escuela Normal de Maestras de Granada para un viaje de instrucción de las alumnas del cuarto año. — Página 834.

Otra disponiendo pase a ocupar en el Escalafón el lugar que se indica doña María Pura Chamorro San Román, Profesora numeraria de Escuelas Normales. — Página 835.

Otra disponiendo se anuncie a oposición libre la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba. — Página 835.

Otra aprobando el presupuesto presentado por la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra para los viajes de instrucción de los alumnos de la misma. — Página 835.

Otra relativa a gratificación de los Profesores de Dibujo y Francés de los Institutos que tengan a su cargo las clases de esas asignaturas en las Escuelas Normales. — Página 835.

Otra disponiendo sea admitido en el Instituto de Anormales, como alumno pensionista, el niño de ocho años de edad Julio García Gómez, de Mata de Cuéllar (Segovia). — Página 835.

Otra dejando sin efecto los anuncios de convocatoria de oposiciones y concurso para proveer las Cátedras que se indican de la Escuela general y técnica de Melilla. — Página 835.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones entre Auxiliares a la plaza de Profesor especial de Francés del Instituto del Cardenal Cisneros, de esta Corte.—Página 836.

Otra ídem a D. Alberto García Rubio Profesor numerario de Gimnasia del Instituto de Castellón.—Página 836.

Otra relativa a adjudicación de pensiones a alumnos de la Escuela de Cerámica artística de esta Corte.—Página 836.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que los Ingenieros Jefes de las Secciones agrónomicas presten su especial concurso a la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.—Página 836.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que los productos de la India inglesa y de los Dominios y Colonias británicas, así como los del Estado libre de Irlanda, adeudarán, a su importación en España, los derechos de la segunda columna del Arancel.—Página 837.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Rectificación a la lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, inserta en la GACETA del día 3 de Febrero último.—Página 837.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición libre entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba. Página 837.

Disponiendo se acrediten los haberes en concepto de gratificación a don Juan Piza Cañellas, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca.—Página 837.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacante en la Escuela pericial de Comercio de San Sebastián.—Página 837.

Idem haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se mencionan a la Cátedra de Contabilidad, vacante en la Escuela profesional de Comercio de Cádiz.—Página 837.

Anunciando haber quedado constituido en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo, vacante en la Escuela Industrial de Béjar, y lista del aspirante admitido y excluido a referidas oposiciones.—Página 838.

Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la Cátedra de Contabilidad, vacante en la Escuela Profesio-

nal de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 838.

Anunciando a concurso la provisión de la plaza de Profesor de Religión, vacante en los Institutos de Santiago, Granada, Albacete y La Coruña.—Página 838.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancia de Justo Lachica Gómez.—Página 839.

Real Academia de la Historia.—Anunciando concurso para la adjudicación del premio Hispanoamericano.—Página 838.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Aprobando la relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras de la provincia de Murcia, y ordenando a la Jefatura de Obras públicas de dicha provincia que subaste y adjudique las obras propuestas.—Página 839.

Idem id. id. de la provincia de Toledo, y ordenando a la Jefatura de Obras públicas de referida provincia que subaste y adjudique las obras propuestas.—Página 839.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 11 y principio del 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Agustín García Blanco, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de diez meses y dos días de prisión correccional, a que fué condenado por la Audiencia de Madrid, en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando la incultura del penado; que entre él y su contrincante se hicieron mutuos disparos,

siendo absuelto el último, y la intachable conducta que observa en la prisión:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el recer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Agustín García Blanco de la mitad de la pena que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Urbano Galdós López, en súplica de que se le indulte de la pena de veinticuatro años y un día de presidio mayor a que fué condenado por la Audiencia de Bilbao en causa por 17 delitos de falsedad y dos de estafa:

Considerando que las partes perjudicadas no se oponen a la concesión de la gracia; la naturaleza de los delitos y la gravedad de la pena impuesta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el recer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar las dos terceras partes de la condena impuesta a Urbano Galdós López en la causa y por los delitos mencionados.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Amparo Bauset, en súplica de que se indulte a su hermano político Enrique Arnandis Blasco, de la pena de seis meses de arresto mayor a que fué condenado por la Au-

ciencia de Valencia en causa por delito de hurto:

Considerando que la parte agraviada por el delito no se opone a la concesión de la gracia; la buena conducta del penado y el poco tiempo que le falta para la extinción de su condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Enrique Arandis Blasco del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, según cuota reducida, al excelentísimo Sr. D. Fernando de Valle y Tersundi, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA AZNAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con la efectividad de 1.º del corriente mes, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Francisco García del Valle y Blanco, que lo es de segunda del mismo Cuerpo, Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 1.º del corriente mes, a D. Manuel García Barzanallana y Salomón, que lo es de tercera del mismo Cuerpo y de Sección de la Intervención Central de Hacienda.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 4.º, letras B-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 1.º del corriente mes, a D. Enrique Navarro Reverter y Gomis, Jefe de Negociado de primera del mismo Cuerpo, en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor central de Hacienda a don Manuel Obregón y Ochoteco, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública y de Sección de la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder, libres de todo

gasto, honores de Jefe de Administración a D. Angel González y Rodríguez, que lo es de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, como recompensa de sus méritos y servicios, al tiempo de ser jubilado en su destino de la Intervención Central de Hacienda, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en autorizar a la Dirección general de Carabineros para que adquiriera por gestión directa, como caso comprendido en el número 2.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, 3.070 pistolas, sistema "Astra", con destino a las fuerzas de dicho Instituto.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder una comisión del servicio para Berna y Ginebra (Suiza), para estudiar a las órdenes del Teniente coronel del Cuerpo de Estado Mayor, D. Carlos Espinosa de los Monteros, los trabajos de estadística que con relación al desarme se llevarán a cabo por la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, al Comandante de Estado Mayor D. Valentín Galarza.

La comisión durará veinte días; percibirá 150 pesetas oro de indemnización y los viáticos reglamentarios, viajando por cuenta del Estado en territorio español.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Subsecretario de este Ministerio e Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado de España en Marruecos.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID el siguiente Reglamento provisional para los Bancos de pruebas de armas de fuego portátiles y sus municiones, creados por ley de 31 de Enero de 1915 y aprobado por Real orden circular de este Departamento de 24 de Agosto de 1921 (C. L. número 328).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4.º de Marzo de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor ...

Reglamento provisional para los Bancos de prueba de armas de fuego portátiles y sus municiones, cuya creación dispone la ley de 31 de Enero de 1915.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los Bancos de prueba de armas que se organicen por el Ministerio de la Guerra, en virtud de lo dispuesto en la ley de 31 de Enero de 1915, serán dirigidos por los Jefes y Oficiales de Artillería que se designen, y tendrán el fin de garantizar la seguridad en el uso de dichas armas y mantener el crédito de sus fabricantes.

Artículo 2.º Los fabricantes de la región en que se establezcan estos Bancos se comprometerán a instalarlos por su cuenta y a costear todos los gastos que origine su funcionamiento, tanto de personal como de material, sin que se graven en nada los presupuestos del Estado, de las provincias y de los Municipios. El personal facultativo nombrado por el Ministerio de la Guerra deberá cobrar siempre su sueldo, con la gratificación que se determine por este Ministerio. Esta gratificación será siempre de cargo de los Bancos, los que abonarán también las indemnizaciones y gastos de viaje que tuviere que hacer el personal destinado en ellos, y que reclamen su servicio en la misma cuantía que está consignada para dicho personal en sus diversas categorías del Ejército.

Artículo 3.º Desde el establecimiento del primer Banco de pruebas en España no podrán expendirse en

todo el territorio del reino ni exportarse al extranjero armas portátiles de fuego que no lleven las marcas que acrediten que han sufrido con éxito las pruebas reglamentarias en el Banco respectivo, exceptuándose de esta prohibición las que se fabriquen en establecimientos oficiales del Estado y por cuenta del Ministerio de la Guerra, en aquellas armas que lleven marcas de algún centro similar extranjero, reconocidas como oficiales por el referido Departamento.

Artículo 4.º Los ingresos de fondos que perciba cada Banco procederán de los derechos que cobre por certificados y pruebas de armas.

Las cuotas de estas últimas deberán fijarse anualmente, o cuando las circunstancias exijan su variación, sobre la base de comprender el precio de las municiones invertidas, más un tanto por ciento que cubra con exceso los gastos generales de dirección, administración, entretenimiento, mejoras y amortización de la instalación y demás necesidades de los establecimientos.

Una vez cubiertas todas ellas, se repartirá el sobrante, a fin de cada ejercicio, a prorrato entre los contribuyentes al Banco.

Artículo 5.º El Banco creado en una región fabril podrá estar constituido, si se considera conveniente, por un Banco central y las sucursales necesarias.

Artículo 6.º La dirección de los Bancos de prueba, conforme previene el artículo 1.º, está a cargo de los Jefes y Oficiales designados por el Ministerio de la Guerra, los que serán auxiliados en sus funciones por delegados que nombre una Junta de los principales fabricantes que cooperen al sostenimiento del Banco, cuyo número será de nueve en los Bancos centrales y cinco en las sucursales.

Artículo 7.º En cada Banco se constituirá una Junta directiva y una Comisión administrativa. La primera la compondrán: el Director, Subdirector, Vicepresidente de la Comisión administrativa y otro Delegado de la misma que ejercerá el cargo de Secretario. La segunda estará formada por ocho señores Delegados, de los que uno será Vicepresidente; otro Tesorero; cinco, Vocales, y uno, secretario; el noveno Delegado sólo forma parte de la Junta Directiva; el Presidente de la Junta y de la Comisión lo será siempre el Director del Banco, y, en su defecto, el Subdirector, por delegación de aquél.

Artículo 8.º En las sucursales del Banco sólo funcionarán las Comisiones administrativas, y únicamente en casos extraordinarios podrán reunirse éstas con carácter de Junta facultativa, para tomar acuerdos sobre asuntos que expresamente determine el Director del Banco central.

Artículo 9.º Todos los asuntos técnicos referentes a las armas y sus municiones, tanto en el Banco central como en las sucursales, serán de la exclusiva competencia del personal facultativo. Los Vicepresidentes de las sucursales consultarán por escrito al Director del Banco Central cuantas dudas o determinaciones tengan que tomarse sobre asuntos técnicos.

Artículo 10. Los Directores de los Bancos se dirigirán al Ministerio de la Guerra para la resolución de todas las cuestiones que se relacionen con los extremos siguientes: reconocimiento de las armas extranjeras, relaciones con la Comisión permanente internacional (si ésta se instituyera), así como las que se deriven con los demás Bancos y despachos de todos aquellos asuntos que dependan o afecten directamente o indirectamente a los Bancos de prueba nacionales y a sus sucursales y delegaciones.

Artículo 11. Deberá llevarse en cada Banco sucursal un libro de reclamaciones, donde puedan formular las suyas los señores fabricantes de armas. La resolución de ellas será objeto de preferente atención por la Junta directiva, cuando ésta se reúna.

CAPITULO II

PERSONAL

Artículo 12. El personal de los Bancos lo constituirá: el facultativo, encargado de la Dirección; el administrativo, el pericial auxiliar y los empleados y obreros afectos al Establecimiento; todo él estará subordinado al Director de éste.

El personal facultativo comprenderá un Jefe del Arma de Artillería, como Director, y un Capitán de dicha Arma, en concepto de Subdirector y Jefe de labores. Si el Banco tuviera Sucursales, se aumenta un Capitán de igual procedencia, encargado de las pruebas y cuestiones técnicas de las Sucursales.

El personal administrativo lo formarán los ocho Delegados que nombre la Junta de fabricantes. El pericial, dos Maestros de taller, armeros, de diferentes categorías, haciendo el más caracterizado de Jefe de talleres; un Maestro de taller de segunda, químico polvorista, y dos auxiliares, uno de oficinas y otro de almacenes, todos del personal del material de Artillería, desempeñando este último el cargo de Conserje.

El personal obrero estará formado por los calibradores, comprobadores, revisores, empleados y demás operarios que, a juicio de la Junta directiva, se juzguen necesarios para el servicio de la dependencia.

Director.

Artículo 13. El Director del Banco de pruebas estará especialmente encargado de la ejecución de los Reglamentos establecidos y del exacto cumplimiento de las disposiciones que emanen del Ministerio de la Guerra, dando cuenta a éste mensualmente de la entrada y salida de armas del establecimiento.

Representará al Banco en todos los actos oficiales y será presidente de la Comisión administrativa, a quien reunirá cuantas veces lo considere oportuno, y, asesorado por ella, ordenará todos los pagos que se verifiquen en el Establecimiento.

Artículo 14. Tendrá a su cargo el nombramiento de todo el personal obrero perteneciente al mismo, decidiendo, por causas justificadas, sus pender en sus funciones a cualquier

empleado del mismo o imponer a la vez las multas y correctivos que considere necesarios, vigilando muy especialmente que, ni directa ni indirectamente, tenga ningún empleado relaciones comerciales con los obreros armeros extraños al Establecimiento, siendo la infracción de esta causa de su inmediata separación del Banco.

Artículo 15. Inspeccionará la contabilidad y recaudaciones de las dependencias; perseguirá el uso indebido de marcas, entablando las reclamaciones consiguientes, y dará cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan contra la ley de los Bancos de prueba. Será el depositario de los punzones de marcas, los que recogerá diariamente; vigilará por sí mismo el régimen de los talleres; reunirá la Junta directiva cuando lo crea necesario, y elevará anualmente a la Superioridad una Memoria descriptiva, redactada por aquélla, en la que se especifique la marcha general de los servicios, así como el movimiento y situación de fondos del Banco.

Inspeccionará con frecuencia el libro de reclamaciones que previene el artículo 11, para reunir la Junta directiva cuando lo considere oportuno, dando cuenta a la Superioridad de las novedades que juzgue necesario para su resolución. Participará por escrito a todos los fabricantes de la región cuantas noticias y disposiciones deban serles comunicadas, así como el resultado de las reclamaciones entabladas.

Hará visitas ordinarias de inspección a las Sucursales cada tres meses, y las extraordinarias que estime convenientes, dando conocimiento a la Superioridad del resultado de ellas.

Capitanes Subdirectores y encargados de Sucursales.

Artículo 16. El Capitán Subdirector substituirá al Director en todas las funciones directivas asignadas a éste en los casos de ausencia o enfermedad que impidan la presencia del Director en el Banco, debiendo confírse en sus disposiciones a las órdenes que hubiera recibido de éste.

Desempejará el cargo de Jefe de labores del Banco; presenciará las pruebas de armas y municiones; inspeccionará cuantas operaciones y análisis se verifiquen en el Laboratorio, y llevará los libros de registro de entrada y salida de armas y municiones.

Artículo 17. El Capitán encargado de las sucursales desempeñará en éstas una misión análoga a los cometidos técnicos que el Subdirector tiene en el Banco Central, trasladándose, acompañado de un maestro armero y del personal necesario, siempre que el Director lo disponga, a los puntos donde radican las sucursales. Durante su permanencia en la localidad asiento del Banco Central, ejecutará los trabajos que le ordene el Director, y substituirá al Subdirector si éste faltase.

Personal pericial.

Artículo 18. Los maestros armeros serán los encargados del reconocimiento de las armas, en cuyo cometido se auxiliarán mutuamente. El de más categoría desempeñará el cargo de maes-

tro de talleres del Banco Central, y el segundo será comisionado para verificar las pruebas de armas en las sucursales, y hará las veces de maestro de talleres cuando se persone en ellas, desempeñando en el Banco Central, cuando se encuentre en él, las comisiones que le confiera el Director.

Ambos Maestros recibirán del Capitán, el día de pruebas, los punzones de marcas, devolviéndolos una vez terminadas, para que lleguen en el mismo día a poder del Director, encargándose de reconocer las marcas y de marcar con los punzones, a presencia del Capitán, las armas que den buen resultado en las pruebas.

El Maestro químico polvorista tendrá a su cargo el Laboratorio y todo lo concerniente a reconocimiento de pólvora, fulminantes, cartuchería y demás elementos, con sujeción a las órdenes que reciba del Jefe de labores.

Artículo 19. El Auxiliar de oficinas desempeñará su cometido en la Dirección y Archivo, y además ejecutará los trabajos propios de su misión que le ordene el Director. El Auxiliar de almacenes tendrá a su cuidado el alta y baja de las entradas y salidas de armas y demás efectos, así como la custodia de todas las dependencias del Banco, para lo que se le asignará habitación en el mismo.

Obreros.

Artículo 20. Los comprobadores, calibradores, cargadores y probadores ingresarán por concurso en la dependencia. Desempeñarán sus diversas funciones bajo la inmediata inspección de los Maestros, cumpliendo cuantas órdenes se les comunique sobre sus respectivos cometidos.

Los demás dependientes y operarios serán admitidos por designación del Presidente, dándose preferencia, en igualdad de condiciones, a los licenciados del Ejército y Marina.

Juntas y prevenciones sobre el régimen interior.

Artículo 21. Serán de la competencia de la Junta directiva todos los asuntos pertenecientes al régimen interior y servicios del Establecimiento, pruebas de armas y municiones y el estudio de las mejoras y garantías que puedan llevarse a las pruebas para el mayor crédito de los fabricantes. También será de su cometido establecer cada año el precio corriente de las diferentes pruebas a que han de someterse las distintas armas que se presenten al Banco, dando cuenta al Ministerio de la Guerra.

El Director reunirá esta Junta cuando lo crea conveniente, y no podrá tomarse acuerdo alguno definitivo mientras no haya presentes tres de sus miembros.

En caso de empate, el voto del Presidente valdrá por dos.

Artículo 22. La Comisión administrativa, conforme a los artículos 6.º y 7.º, estará constituida por ocho delegados en los Bancos centrales y cinco en las sucursales, de los que uno será el Vicepresidente y otro el Secretario. En su nombramiento, así como

el del Delegado que forma parte de la Junta directiva, será hecho por los fabricantes armeros que contribuyan al sostenimiento del Banco Central y de las sucursales. La elección se efectuará en reunión convocada por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la localidad.

El nombramiento de estos delegados será por cuatro años; pero se renovarán por mitad cada dos años, haciéndose el cese la primera vez por sorteo.

Artículo 23. Una vez nombrados los señores que han de constituir la Comisión administrativa, se reunirán en Junta y designarán los que han de desempeñar los cargos de Vicepresidente y Secretario de la Comisión y depositario de fondos del establecimiento.

Artículo 24. No podrán ser simultáneamente delegados dos o más fabricantes socios de una misma casa o razón social. Tampoco podrá ser reelegido ningún delegado hasta no haber transcurrido, por lo menos, un año del cese de su anterior nombramiento.

Artículo 25. Para cumplir lo que previenen los artículos 6.º, 7.º, 22 y 24, si el número de fabricantes adscritos al Banco fueran insuficientes para completar los delegados que se fijen y períodos de su actuación, se completará el número necesario con las personas que paguen mayor contribución industrial en el pueblo, haciéndose esta designación en Junta de fabricantes y primeros contribuyentes, convocada por el Alcalde.

Artículo 26. La Comisión administrativa se reunirá semanalmente, y cuando lo considere necesario el Director, quien podrá delegar la presidencia en el Vicepresidente cuando lo juzgue oportuno. Será de la competencia de esta Comisión llevar la contabilidad del establecimiento, con arreglo al reglamento que para el servicio interior del Banco sea propuesto por las respectivas Juntas de cada uno.

Los fondos del establecimiento estarán depositados en una Caja de Ahorros o Banco de respetabilidad, teniendo el Tesorero en su poder una cantidad prudencial para los gastos más perentorios del establecimiento.

Artículo 27. Ni en la Junta directiva ni en la administrativa podrá tomar parte para deliberar ningún Delegado que pueda ser favorecido en sus intereses personales o en los de sus parientes por la resolución en sentido determinado de los asuntos sometidos a discusión. Con el fin de substituirle en estos casos, serán nombrados previamente los suplentes necesarios entre los señores restantes.

Artículo 28. Los Bancos se regirán por las disposiciones que para el servicio interior del establecimiento redacten las Juntas de los mismos y hayan sido aprobadas por la Superioridad.

Artículo 29. En cada Banco existirá un libro registro donde se llevará el historial de cada operario, anotando las correcciones que le sean impuestas. Estas correcciones serán: anotación de faltas, multas, suspensión temporal de trabajo y expulsión.

El importe de las multas consti-

tirá un fondo, con el que se atenderá a las necesidades de los obreros que por su conducta merezcan esta distinción.

Edificios.

Artículo 30. El Banco Central y las sucursales de éste estarán instaladas en edificios propios de la Agrupación de fabricantes.

Cada uno de estos edificios estará constituido por el número de estancias, talleres, almacenes etcétera, que se juzguen necesarios al buen servicio. Además, deberá disponer cada Banco y sucursal del correspondiente probadero, de la extensión suficiente a las clases de armas que hayan de probarse.

En el Banco Central y en las sucursales existirá una dependencia para alojar al Conserje en el primero y Guardas en los segundos, con sus familias.

El mobiliario y elementos de laboratorio, talleres y oficinas, etcétera, costado igualmente por la Agrupación de fabricantes, responderá a las necesidades de los distintos servicios, y tanto el entrenamiento de todos estos efectos como el de los edificios y probadero será sufragado por los fondos pertenecientes a cada dependencia.

Bancos sucursales.

Artículo 31. Los Bancos sucursales estarán completamente dependientes del Central al que pertenezcan en todas las cuestiones relativas a las pruebas; pero la contabilidad y movimiento de fondos será privativa de cada uno o independiente del Central.

El personal propio de cada sucursal estará constituido por cinco Delegados nombrados y los empleados y obreros necesarios para el servicio de la dependencia.

Del Banco Central.

Artículo 32. El Director y Capitán encargado de las sucursales ejercerán sus respectivas funciones en éstas cuando en ellas se personen, si bien la circunstancia de tener su habitual residencia en la localidad donde radique el Banco Central motivará que dichos cargos sean desempeñados, en su ausencia, por el Vicepresidente de la Comisión administrativa y los Delegados más caracterizados de aquellos que no tengan cargo determinado.

Artículo 33. La contabilidad y régimen interior de estas dependencias se regirán por las mismas reglas que las establecidas para el Banco Central; debiendo centralizarse en éste todas aquellas operaciones que requieran elementos de que carezcan las sucursales. Los reconocimientos y pruebas deberán siempre verificarse por el personal facultativo y el pericial del Banco Central, los que se trasladarán periódicamente a las sucursales, sufragándose los gastos de viaje e indemnizaciones por los fondos particulares de cada dependencia.

Artículo 34. El personal obrero de las sucursales será admitido y despedido por el Director del Banco Central, a propuesta de la Comi-

sión administrativa local, considerándose para todos los efectos como pertenecientes al Banco Central y rigiéndose por los principios establecidos por éste.

CAPITULO III

Previsiones para las pruebas de las armas que se fabrican actualmente en el Reino.

Artículo 35. Siendo el principal objeto de las pruebas a que se someten las armas, que éstas ofrezcan las mayores garantías de seguridad, todas las armas que sean presentadas al Banco de pruebas deberán estar en blanco, para ser reconocidas detenidamente, exentas de cuantos defectos puedan comprometer su solidez y completamente concluidas, interior y exteriormente.

Artículo 36. No serán admitidas las armas que no lleven estampada visiblemente en el cañón la marca de fábrica que ha de servirle como testimonio de origen, debiendo presentarse acompañadas de un certificado del depositante, donde se exprese el número de orden, naturaleza y material del cañón y demás datos necesario para su inscripción en los libros de registro del Banco.

Artículo 37. El orden de reconocimiento y pruebas de las armas será el siguiente:

a) A su entrada en el Establecimiento serán revisadas por un comprobador, que las admitirá si se encuentran en las condiciones prescritas.

b) Las armas admitidas pasarán al calibrador para ser marcadas con cifras que indiquen el calibre en milímetros y décimas de milímetro.

c) Una vez marcadas pasarán al cargador revisador, el que, después de recibirlas, examinará las cargas determinadas para el calibre respectivo, procediendo a continuación a efectuar las pruebas de fuego.

d) Terminadas éstas, los comprobadores, después de un escrupuloso examen, limpieza y engrase, estamparán la marca provisional convenida (a), en las armas encontradas sin defectos, y la marca (r) y las que se juzguen susceptibles de arreglo o reparación, inutilizando a presencia de los interesados, si lo desean, las que por sus defectos graves puedan hacer peligroso su empleo. Todas las armas admitidas deberán llevar una marca especial, correspondiente al comprobador que la haya examinado, con objeto de poder exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

e) Las admitidas con la marca (a) serán inspeccionadas por el jefe de talleres, quien las imprimirá la marca de admisión número 1, cuyo dibujo se detalla más adelante; las marcadas con (r) pasarán nuevamente a las fábricas de su procedencia para su perfeccionamiento, volviendo a ser llevadas al Banco, una vez arregladas, para sufrir nuevas pruebas, las que, si son satisfactorias, obligarán a la aceptación de las armas, que serán marcadas por el jefe de talleres con los punzones de las pruebas definitivas y suplementarias.

Artículo 38. Mientras no se preven-

ga otra cosa, la clasificación de las armas para las marcas oficiales de pruebas que ha de regir en las fábricas del Reino será la que sigue:

Primera clase. Escopetas de un cañón, de ánima lisa, a cargar por la boca.

Segunda ídem. Idem de dos cañones, ídem íd.

Tercera ídem. Armas lisas, a cargar por la recámara.

Cuarta ídem. Idem rayadas, ídem ídem.

Quinta ídem. Tercerolas y carabinas rayadas, similares a las del Ejército.

Sexta ídem. Pistolas, revólveres y pistolas de repetición.

Artículo 39. Existirán tres clases de pruebas: (a), provisional; (b), definitiva; (c), suplementaria. La provisional es la primera a que se sujetan los cañones que exigen dos pruebas, y definitiva la segunda, que se aplica a los mismos, así como la única que sufran los cañones que sólo han de someterse a una prueba. La suplementaria es una prueba adicional que se efectúa en ciertos casos después de la definitiva.

Artículo 40. Los cañones de las armas de la primera sufrirán una sola prueba. Esta será hecha con las cargas de pólvoras y perdigones o bala esférica correspondientes al calibre del arma y con arreglo a la tabla primera. Después de la prueba se pondrán a las armas la marca número 1.

Artículo 41. Los cañones de la segunda clase deben ser probados provisionalmente antes de terminar su construcción, por separado, con arreglo a la tabla número 1, y definitivamente con los cañones ya soldados y completamente terminados interior y exteriormente, con arreglo a la tabla número 2. A estas pruebas se aplica la marca número 2.

Artículo 42. Las pruebas a que han de someterse las armas de la tercera clase serán dos: una provisional y otra definitiva. La primera, con los cañones separados (si el arma es de dos), y en blanco, con arreglo a la tabla número 3. La segunda prueba se verificará: con los cañones soldados, las que sean de dos tiros, y tanto éstas como las de uno, con sus cierres respectivos, empleándose las cargas que expresa la tabla número 4. A esta prueba se presentarán las armas completamente terminadas, y después de ella se les impondrán las marcas 3 y 4.

A petición por escrito, del interesado, las armas de esta clase de un solo cañón podrán someterse únicamente a la prueba definitiva, con arreglo a las cargas de pruebas provisionales, y en este caso, recibirán las armas una marca especial, número 5, que denote han sido aprobadas de este modo.

Artículo 43. Los cañones para armas de la clase cuarta sufrirán la prueba provisional y definitiva, conforme indican las tablas número 5 y 6. Si en la recámara de algún arma no pudiera alojarse un cartucho que contuviera la carga marcada, se verificará la prueba definitiva con otra carga que desarrolle la misma presión máxima que el cartucho reglamentario. Después de las pruebas se estamparán las marcas números 6 y 7.

Si el interesado expusiera por escri-

to el deseo de que el arma sea probada con mayor carga que la marcada, se efectuará una prueba especial definitiva con la carga que se determine, imprimiendo en los cañones la marca número 9. Las armas de un sólo cañón de esta clase podrán sufrir solamente una prueba definitiva, según la escala de pruebas provisionales, a petición, por escrito, del interesado; en este caso recibirán la marca número 8.

Artículo 44. Los cañones para armar de la tercera clase que hayan de usar pólvoras sin humo, se declarará por escrito por el remitente, y sufrirán una prueba suplementaria y la prueba definitiva con las cargas que indica la tabla número 7. Se aplicará por esta prueba la marca número 10.

Si además de la prueba suplementaria verificada con la clase y cargas de pólvora designada desean los interesados otra nueva prueba suplementaria, con una clase de pólvora sin humo diferente elegida por ellos, podrá verificarse si lo solicitan por escrito, designando la Junta facultativa del Banco la carga que haya de emplearse. Por esta prueba extraordinaria se pondrá en las armas la marca número 11, con la abreviatura de la clase de pólvora empleada, en el interior del escudo.

Artículo 45. Las armas de la clase quinta se someterán a una prueba, en la que se empleará una carga que produzca una presión máxima no menor que el 30 por 100 sobre la que desarrolle la carga ordinaria, ni tampoco mayor de un 40 por 100. Después de esta prueba recibirán la marca número 12.

Artículo 46. Las armas de salón u otras análogas de pequeño calibre, sufrirán una prueba estando el arma terminada en todas sus partes, con arreglo a la especificación que haga el fabricante, y a falta de éstas, con los cartuchos que hayan de emplearse en el uso de las armas. La marca para éstas será la número 15.

Artículo 47. Las pistolas ordinarias sufrirán una prueba las de un cañón, y dos las de dos cañones, una con éstos separados y otra después de soldados y completamente terminadas las armas. Recibirán la marca número 14. Las armas de esta clase se probarán con cartuchos convenientes para el arma que contengan una carga de pólvora y un proyectil tales que a juicio de la Junta facultativa del Banco desarrollen una presión que exceda prudencialmente a la producida por los cartuchos ordinarios del arma.

Artículo 48. Para revólver y pistola de repetición de diferentes calibres también se emplearán en la prueba cartuchos que desarrollen una presión superior en 30 por 100 a la presión de los gases producidos con los cartuchos de comercio. Los revólveres se probarán disparando una vez los cartuchos que contenga el tambor y las pistolas automáticas, disparando todos los que pueda contener el depósito. Estas armas serán señaladas con la marca número 15.

Artículo 49. Los cañones presentados a las pruebas que no estuvieran comprendidos en las clasificaciones anteriores, o a juicio del personal facultativo les fueran inaplicables las escalas que marcan las tablas, serán

probados por las clases de pólvora, bala y perdigón que se estime conveniente, con arreglo a la capacidad del arma.

Artículo 50. Cuando haya de usarse en las pruebas cartuchos de clases especiales, diferentes de los que generalmente están en uso en el Banco, deberán ser suministrados por el remitente de las armas.

Artículo 51. En los Bancos de prueba no deberán ser admitidas las armas que no vayan acompañadas de las declaraciones correspondientes.

Si se presentase algún arma para sufrir una prueba especial o suplementaria, si se considera que no conviene verificarla aunque perteneciera a una clase de armas a la cual sean aplicables dichas pruebas, el Director o jefe encargado de éstas podrá rechazarlas.

Toda arma que después de probada se modifique o altere, tendrá que someterse a nuevo reconocimiento y prueba, si esta última se considera necesaria.

Artículo 52. Los cañones para armas de la primera clase se enviarán a la prueba barrucados, esmerilados, dispuestos para ser colocados en el arma, con los enganches sacados y tallados y colocado el tapón de cierre. Las roscas del tornillo deberán estar terminadas, y los cañones que hayan de servir para escopetas de pistón llevarán colocadas sus correspondientes chimeneas.

Para la prueba provisional se presentarán los cañones terminados inferiormente y terminados por el exterior; los de acero damasquinado habrán sido además preparados. Para la prueba definitiva las armas estarán terminadas en blanco; los cañones pulimentados y bien limpios interiormente, precediendo siempre a esta prueba un reconocimiento minucioso del funcionamiento del arma.

Artículo 53. En el reconocimiento y prueba de las armas serán despachadas todas las que presenten defectos que por su naturaleza puedan afectar a la solidez del arma, tales como las ampollas u oquedades, irregularidades de espesor o vicios de forja, pelo, rayaduras y defectos de soldadura en el metal de los cañones, bandas, anillos y juntas, así como los recubrimientos de metal para ocultar cualquier defecto en las armas de búsula, la rotura de ésta o separación de más de dos décimas de milímetro entre el cañón y la búsula, así como la falta de ajuste de su charnela, motivada por dicha separación. Entre las armas de percusión central, no se aprobarán aquellas en que ésta no se verifique en el lugar correspondiente, con la debida fuerza del percutor.

Las armas rechazadas podrán ser presentadas de nuevo a la prueba, después de verificar en ellas las correcciones necesarias.

Artículo 54. Cuando después de haber verificado la prueba definitiva de un cañón y haberse éste marcado fuese presentado de nuevo para sufrir otra prueba suplementaria, y ésta diera malos resultados, se quitarán las marcas puestas en las pruebas anteriores.

Artículo 55. Terminadas las prue-

bas, se extenderá para cada fábrica un acta numérica por duplicado, en la que se exprese la fecha, el número y la clase de armas probadas admitidas y rechazadas; un ejemplar servirá para la anotación en el libro de registro y otro se entregará al establecimiento interesado.

Artículo 56. En cada Banco Central y sucursales de éste, deberá llevarse un libro de entrada y salida de armas para cada fábrica.

En el Banco Central se llevará también otro análogo donde se anoten las operaciones que se practiquen en los probaderos sucursales.

Artículo 57. A medida que en las fábricas del Reino vaya aumentándose la fabricación de diferentes clases de armas, por las Juntas directivas de los Bancos se propondrá al Ministerio de la Guerra las clases de pruebas a que deben someterse las armas de modelos nuevas que se presenten.

Artículo 58. Será preceptivo que a toda escopeta que se ponga a la venta acompañe un certificado gratuito que indique:

- 1.º El nombre del fabricante.
- 2.º Número de orden de fabricación del arma.
- 3.º Clase de prueba a que ha sido sometida.
- 4.º Calibre del cañón en milímetros.

Para las armas a cargar por la recámara se expresará además el peso del cañón, dimensiones de la recámara y longitud del cartucho utilizado. Para las armas que hayan sufrido pruebas extraordinarias se agregará la presión de la prueba y pólvora empleada.

Artículo 59. Los fabricantes que lo desean podrán presenciar las pruebas de sus armas o nombrar personas que les representen.

En las sucursales de los Bancos podrán verificarse todas las pruebas de las armas de fabricación corriente; pero las pruebas especiales y las que se hagan con armas de modelos nuevos, bien porque lo soliciten los interesados o por acuerdo de la Dirección del Banco Central, se verificará en éste.

Artículo 60. En conformidad con los artículos 15 y 18, el Director de cada Banco Central entregará los punzones de prueba al Capitán Subdirector o Capitán encargado de las sucursales, y en muy determinados casos a los Directores de los probaderos sucursales, no pudiendo usarse las marcas sino a presencia de la Junta respectiva y por los Maestros armeros.

CAPITULO IV

Municiones.

Artículo 61. Las pólvoras de prueba deberán ser elaboradas en las fábricas del Estado, y deberá satisfacer a las condiciones que se fijan por la Comisión internacional.

Artículo 62. No obstante lo que previene el artículo anterior, podrán usarse, con carácter provisional, las pólvoras que den presiones superiores a 620 kilos centímetros cuadrados, si son negras, y superiores a 850 centímetros cúbicos las que sean sin humo. Entre estas pólvoras de uso provisio-

nal, las negras finas belgas que se consideron a propósito para las pruebas de escopetas de caza, y que han servido para establecer las tablas número 1 y 2, deberán satisfacer a las siguientes condiciones: Densidad comprendida entre 1.700 y 1.750; la presión desarrollada en armas del calibre 12, con una carga de 11,6 gramos de pólvora y 45,3 gramos de perdigones finos, será 635,6 kilos centímetros cuadrados, o menos 5 por 100 medida en el primer Crusher del aparato de Crusher múltiples; la velocidad a 30 metros de la boca medida con el cronógrafo que se adopte por la Comisión internacional, o en su defecto, con el Boulange, estará comprendida entre 335 y 345 metros. Para las pruebas que se hagan con arreglo a las tablas números 3, 4, 5 y 6, se empleará la inglesa marca Trower Proof T. P. o. similares de igual fuerza que la de Waltham-Abbey H. F. G. 2, grano entre los números 4 y 5. Para la prueba supletoria con pólvora sin humo se deberá usar la Schulze inglesa o análogas a ella.

Artículo 63. Los perdigones serán de plomo (densidad, 11,25), y la escala que puede adoptarse, por ser admitida generalmente, es aquella en que el diámetro del perdigón difiere de un número al siguiente de la clasificación en 0,25 milímetros.

La escala es la siguiente:

Número.	Calibre.
0000	5,00
000	4,75
00	4,50
0	4,25
1	4,00
2	3,75
3	3,50
4	3,25
5	3,00
6	2,75
7	2,50
8	2,25
9	2,00
10	1,75
11	1,50
12	1,25

Las pruebas se efectuarán con el perdigón número 7.

Artículo 64. Las balas serán de plomo puro y del peso y forma adecuados a las diferentes clases.

Artículo 65. Los tacos podrán ser de fieltro u otra materia, tal como cartón ordinario y cartón impermeable, y su tamaño no excederá del ánima del cañón. Los que se empleen con las pólvoras, negras convendrá que sean de fieltro engrasado.

Artículo 66. La carga de las armas a cargar por la boca se verificará introduciendo la pólvora, un taco, los perdigones o bala y un segundo taco. Para las demás armas, los cartuchos

serán los correspondientes a cada arma.

MARCAS

Artículo 67. Para marcar las armas después de cada prueba deberán hacerse para cada Banco tantas series de punzones como sean necesarias, con objeto de que queden en poder del Director del mismo una para el Banco Central y otra para cada una de las sucursales, y además una que se conservará en el Ministerio de la Guerra.

Artículo 68. Todas las armas llevarán, como primera marca, la de admisión a la prueba. Las armas de caza deberán llevar grabados en sus cañones, en pequeños caracteres, su calibre en milímetros y dimensiones de la recámara en las de retrocarga, añadiendo la carga máxima de la última prueba.

Estas inscripciones irán dentro de una pequeña elipse, con las iniciales C... r... cm., para el calibre, recámara y carga máxima, respectivamente.

Si en la construcción del cañón se ha empleado algún procedimiento especial, como por ejemplo el designado con la denominación "Choke Bored", se grabarán también las iniciales del procedimiento. En el ejemplo citado se pondrá una Ch y una B enlazadas, midiéndose en este caso el calibre a 22 centímetros de la boca del cañón.

En la parte superior de éste se grabará siempre el nombre del fabricante, localidad de la fábrica y año de fabricación, estampándose a continuación las marcas de las pruebas, excepto en los revólveres, en los que se fijarán las marcas en la parte superior del cañón y del tambor.

Número y caracteres de las marcas.

Artículo 69. La marca de admisión será hecha con un punzón que represente el escudo de armas del pueblo donde radique el Banco, con una Corona Real.

Escopetas de un cañón a cargar por la boca. Marca de pruebas número 1. Una pila de tres balas.

Escopetas de dos cañones a cargar por la boca. Marca número 2. Una pila de seis balas.

Escopeta de ánima lisa a cargar por la recámara, prueba provisional. Marca número 3. Dos escopetas cruzadas. Prueba definitiva. Marca número 4.

¡Dos escopetas cruzadas y un 2 en el cruce de aquéllas.

Prueba sola definitiva para armas de un solo cañón de dicha clase. Marca número 5. Igual que la marca número 4, pero llevando un 1 en vez de un 2.

Armas rayadas a cargar por la recámara, prueba provisional. Marca número 6. Un bomba. Prueba definitiva. Marca número 7. Otra bomba igual con un 2 en el centro.

¡Prueba sola definitiva para armas de un solo cañón de dicha clase. Marca número 8. Otra bomba con un 1 en el centro.

Prueba especial con carga mayor que la reglamentaria o suplementaria primera. Marca número 9. Una E.

Prueba especial con pólvora sin humo, suplementaria segunda. Marca número 10. Un escudo con una inscripción abreviada, en caracteres pequeños, que indique la clase de pólvora sin humo empleada.

Segunda prueba especial o suplementaria. Tercera. Marca número 11. Otro escudo análogo con dos espadas cruzadas.

Carabinas y tercerolas para guardería, sistemas similares a las de guerra. Marca número 12. Escudo con un castillo y león en dos cuarteles.

Armas de salón. Marca número 13. Una estrella.

Pistolas. Marca número 14. Un escudo con tres flores de lis en el centro.

Revólveres y pistolas automáticas. Marca número 15. Un león rampante.

APENDICE

Contravenciones.

Artículo 70. (Dispuesto por la base segunda de la ley de 21 de Enero de 1915, que desde el establecimiento del primer Banco de pruebas en España no podrá expendirse en todo el territorio del reino ni exportar al extranjero armas portátiles de fuego que no lleven la marca que acredite que han sufrido con éxito las pruebas reglamentarias en el Banco respectivo, exceptuándose sólo de esta prohibición las que se fabriquen en establecimientos oficiales del Estado y por cuenta del Ministerio de la Guerra, o aquellas armas que lleven marca de algún centro similar extranjero, reconocidas como oficiales por el referido centro, los fabricantes, obreros armeros y comerciantes, no podrán exponer en venta ni tener en tiendas ningún arma terminada que no lleve la marca del punzón correspondiente, pasado un plazo que no excederá de un año desde el día que principien las pruebas en los Bancos establecidos.

Artículo 71. La vigilancia de las infracciones a lo prevenido en el artículo anterior, estará a cargo de las Autoridades civiles, las cuales deberán disponer que por los Inspectores y Agentes de Policía se giren frecuentes visitas a las fábricas, talleres, tiendas, etc., con el fin de cerciorarse que las armas en ellos existentes reúnen las condiciones legales.

Artículo 72. Toda infracción de la ley será penada con la confiscación del arma y 300 pesetas de multa la primera vez, y doble cantidad la segunda.



TABLA NUMERO 1

Número	CARGAS			Número	CARGAS		
	Calibre Milímetros	De pólvora Gramos	De perdigón o bala Gramos		Calibre Milímetros	De pólvora Gramos	De perdigón o bala Gramos
1	35,0	157	236	12	18,4	21	32
2	34,0	152	223	13	18,2	20	31
3	33,0	150	195	14	18,0	20	30
4	32,0	118	177	15	17,8	19	29
5	31,0	103	163	16	17,6	18	28
6	30,0	98	148	17	17,4	18	27
7	29,0	87	131	18	17,2	17	26
8	28,0	80	121	19	17,0	16	25
9	27,0	73	110	20	16,8	16	24
10	26,0	66	99	21	16,6	15	23
11	25,0	57	86	22	16,4	14	22
12	24,0	46	74	23	16,2	14	21
13	23,8	48	72	24	16,0	13	20
14	23,6	46	70	25	15,8	13	20
15	23,4	45	68	26	15,6	12	19
16	23,2	44	66	27	15,4	12	19
17	23,0	42	64	28	15,2	12	18
18	22,8	41	62	29	15,0	11	17
19	22,6	40	60	30	14,8	11	17
20	22,4	38	58	31	14,6	10	16
21	22,2	37	56	32	14,4	10	15
22	22,0	36	55	33	14,2	10	15
23	21,8	35	54	34	14,0	9	14
24	21,6	34	52	35	13,8	9	14
25	21,4	33	50	36	13,6	8	13
26	21,2	32	49	37	13,4	8	13
27	21,0	32	49	38	13,2	8	12
28	20,8	31	46	39	13,0	7	11
29	20,6	30	45	40	12,8	6	10
30	20,4	29	44	41	12,6	6	10
31	20,2	28	43	42	12,4	6	9
32	20,0	28	42	43	12,2	6	9
33	19,8	26	40	44	12,0	5	8
34	19,6	26	39	45	11,8	5	8
35	19,4	25	38	46	11,6	4	7
36	19,2	24	37	47	11,4	4	7
37	19,0	23	35	48	11,2	4	7
38	18,8	22	34	49	11,0	4	6
39	18,6	21	33	50	10,8	4	6

TABLA NUMERO 2

1	35,0	104	236	10	20,0	18	42
2	34,0	101	223	11	19,8	17,5	40
3	33,0	86,5	195	12	19,6	17	39
4	32,0	78,5	177	13	19,4	16,5	38
5	31,0	72,5	163	14	19,2	16	37
6	30,0	65	148	15	19,0	15,5	35
7	29,0	58	131	16	18,8	15	34
8	28,0	53	121	17	18,6	14,5	33
9	27,0	48,5	110	18	18,4	14	32
10	26,0	44	99	19	18,2	13,5	31
11	25,0	38	86	20	18,0	13	30
12	24,0	32,5	74	21	17,8	12,5	29
13	23,8	32	72	22	17,6	12	28
14	23,6	30,5	70	23	17,4	11,5	27
15	23,4	30	68	24	17,2	11	26
16	23,2	29	66	25	17,0	10,5	25
17	23,0	28	64	26	16,8	10	24
18	22,8	27	62	27	16,6	9,5	23
19	22,6	26	60	28	16,4	9,5	22
20	22,4	25,5	58	29	16,2	9	21
21	22,2	25	56	30	16,0	9	20
22	22,0	24,5	55	31	15,8	9	20
23	21,8	24	54	32	15,6	8,5	19
24	21,6	22,5	52	33	15,4	8	19
25	21,4	22	50	34	15,2	8	18
26	21,2	21,5	49	35	14,8	7,5	17
27	21,0	21	48	36	14,6	7	16
28	20,8	20,5	46	37	14,4	6,5	15
29	20,6	20	45	38	14,2	6,5	15
30	20,4	19	44	39	14,0	6	14
31	20,2	18,5	43	40	13,8	6	14

Número	Calibre Milímetros	CARGAS		Número	Calibre Milímetros	CARGAS	
		De pólvora Gramos	De perdigón o bala Gramos			De pólvora Gramos	De perdigón o bala Gramos
30	13,6	5,5	13	44	12,0	3,5	8
31	13,4	5,5	13	46	11,8	3	8
32	13,2	5	12	48	11,6	1,5	7
34	13,0	4,5	11	50	11,4	1,5	7
36	12,8	4	10	54	11,2	1,5	7
38	12,6	4	10	56	11,0	1,5	6
40	12,4	4	9				
41	12,2	4	9				

TABLA NUMERO 3

Calibre	CARGAS		Calibre	CARGAS	
	Pólvora Gramos	Perdigones Gramos		Pólvora Gramos	Perdigones Gramos
4	47,9	92,0	16	14,6	28,3
8	31,8	63,7	20	13,2	24,8
10	12,5	55,0	24	11,9	23,0
12	17,2	35,4	28	10,6	21,2
14	15,9	31,8	32	8,8	15,9

TABLA NUMERO 4

4	31,8	123,8	16	9,7	37,1
8	21,2	85,0	20	8,8	33,6
10	15,0	69,2	24	7,9	30,1
12	11,5	47,8	28	7,0	28,3
14	10,6	42,5	32	5,3	21,2

TABLA NUMERO 5

Para prueba definitiva de escopetas rayadas, a carga por la recámara, para cartuchos con bala.

4	42,7	12,9	12	15,5	63,0
8	28,5	99,3	16	12,3	51,3
10	24,6	82,0	23 a 24	11,0	45,7

TABLA NUMERO 6

Para prueba provisional de escopetas rayadas, a carga por la recámara, para cartuchos con bala.

Calibre	CARGAS		Calibre	CARGAS	
	Pólvora Gramos	Peso del proyectil Gramos		Pólvora Gramos	Peso del proyectil Gramos
4	53,4	120,9	12	19,4	63,6
8	35,6	93,3	16	15,3	51,8
10	30,7	82,0	23 a 24	13,7	45,7

Bala cilindro cónica
Pólvora inglesa T. P.

TABLA NUMERO 7

Para pruebas con pólvora Schulza.

CALIBRE	Carga de pólvoras Gramos	Carga de perdigones Gramos	Carga ordinaria o la admitida de caza
De 4 a 6	15,9408	113,3352	8,80
De 7 a 9	10,6272	75,6216	5,50
De 10 a 11	7,0632	56,7000	3,62
De 12 a 13	5,7672	47,2392	3,98
De 14 a 15	5,3153	42,5983	2,72
De 16 a 18	4,8300	37,7784	2,52
De 19 a 22	4,4664	33,1128	2,25
De 23 a 29	3,5540	21,3176	1,81
De 30 a 32	2,6538	18,9216	1,86

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Ahumada Fernández, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Aduanas, afecto a esa Dirección general, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo, he tenido a bien concedérsela por veinte días, sin abono de sueldo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento y de conformidad con lo informado por V. I., en uso de la autorización que me confiere la Real orden de 26 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para sus efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1923.

P. D.,

PALACIOS

Señor Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y DE LAS ARTES****REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vacante a partir de 11 del mes actual la plaza de Profesor numerario de Patología y clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia de la Escuela de Veterinaria de León y resultando que en 9 de Septiembre del año último solicitó su reingreso en el Profesorado activo y el nombramiento para la primera vacante el Profesor numerario, excedente de las mismas asignaturas, D. Ramón Coderque Navarro, reingreso que le fué concedido por Real orden de 14 de Noviembre pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918, ha tenido a bien nombrar para la plaza de Profesor numerario de Patología y clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia de la Escuela de Veterinaria de León al Profesor numerario, excedente de iguales asignaturas, D. Ramón Coderque Navarro, con el sueldo de entrada, en comisión, de 4.000 pesetas anuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por don Francisco Condeminas Mascaró, don Ricardo Sanz Castaño, D. Leopoldo Boado Suances, D. Carlos Ravello Aldecoa, D. Alfredo Jaén Jiménez y otros, Profesores numerarios de Escuelas de Náutica, solicitando que se concedan y abonen los quinquenios que tienen reconocidos:

Considerando que el artículo 25 del Real decreto de 28 de Mayo de 1915, que se halla en plena vigencia, preceptúa que "por cada cinco años de desempeño del cargo en propiedad tendrán derecho a un aumento de 500 pesetas los Profesores numerarios y los especiales, y de 250 los Auxiliares":

Considerando que esta disposición ha creado un estado de derecho en favor de los Profesores de las Escuelas de Náutica y que, en su virtud, procede abonarles los quinquenios que hayan cumplido o en lo sucesivo cumplan, contándose solamente a tal efecto los servicios prestados en propiedad desde la toma de posesión del cargo con nombramiento de Real orden:

Considerando que los quinquenios vencidos deben abonarse a partir de 1.º de Octubre de 1920, fecha en que el personal docente de las expresadas Escuelas comenzó a percibir sus haberes con cargo a los Presupuestos del Estado, de conformidad con la Real orden de 14 del mismo mes y año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se concedan los quinquenios reconocidos por el artículo 25 del Real decreto de 28 de Mayo de 1915 a los Profesores numerarios de las Escuelas de Náutica, computándose solamente los servicios prestados en propiedad desde la toma de posesión del cargo con nombramiento de Real orden, y debiendo abonarse estos aumentos de sueldo en la forma legal procedente, con cargo al crédito consignado en el capítulo 11, artículo 3.º, concepto 1.º del presupuesto de gastos de este Ministerio, a partir del día 1.º de Octubre de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Marzo del año último y atendido a lo dictaminado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal encargado de juzgar las oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior, Derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura y Zootecnia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba, quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Juan Manuel Díaz del Villar, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Juan de Castro Valero, D. Juan de Dios González Pizarro, D. Pedro González y Fernández y D. Crisanto Sáez de la Calzada, Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Zaragoza, Santiago y León, respectivamente.

Como suplentes actuarán: D. Pedro Moyano y Moyano, D. Rafael Martín Merlo, D. Tomás Rodríguez y González y D. Aureliano González Villarreal, Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza y Córdoba los dos primeros, y de León los dos últimos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presupuesto presentado por la Escuela Normal de Maestras de Granada para un viaje de instrucción de las alumnas de cuarto año de la misma, a las capitales de Toledo y Madrid, presupuesto que importa la cantidad de 2.000 pesetas, que le serán abonadas a la referida Escuela con cargo al capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 12 del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 16 del actual, dictada en ejecución de la sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 9 de Enero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que doña María Pura Chamorro San Román, Profesora numeraria de Escuelas Normales, pase a ocupar en el Escalafón correspondiente el lugar inmediatamente anterior al que ocupa doña María de los Dolores Gómez Martínez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se anuncie a oposición libre entre Veterinarios la provisión de la plaza de Profesor auxiliar de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el presupuesto presentado por la Escuela Normal de Maestros de Pontevedra para los viajes de instrucción de los alumnos de la misma a Portugal, presupuesto que importa la cantidad de 2.000 pesetas, que le serán abonadas a la referida Escuela con cargo al capítulo 5.º, artículo 4.º, concepto 12 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los conceptos 22 y 23 del artículo 4.º y capítulo 4.º del Presupuesto vigente de este Ministe-

rio, y lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Junio de 1918 y 12 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a todos los Profesores de Dibujo y Francés de los Institutos general y técnicos que tengan a su cargo las clases de esas asignaturas en las Escuelas Normales, por estar ellas amortizadas en éstas, se les asigne la gratificación de 2.000 pesetas si fueren dos Normales las que tengan a su cargo, y la de 1.500 cuando se trate de una Escuela; gratificaciones que deberán percibir los interesados a partir del día 1.º de Julio de 1922, en que comenzó a regir el actual presupuesto, si en aquella fecha se hallaban encargados de las referidas enseñanzas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la Excm. Diputación provincial de Segovia dirige al Instituto-Escuela de Anormales de esta Corte, y visto el informe favorable del Director administrativo del Instituto Nacional de Sordomudos y de Ciegos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea admitido en el Instituto de Anormales, como alumno pensionista, el niño de ocho años de edad Julio García Gómez, del pueblo de Mala de Cuéllar (Segovia), dotado de facultades prodigiosas para el cálculo matemático, y que no tiene desarrollo intelectual correspondiente a su edad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones y concursos para proveer las Cátedras de estudios generales del Bachillerato, así como de las disciplinas regionales vacantes en la Escuela general y técnica de Melilla, anunciadas en la GACETA DE MADRID de 28 de Octubre último:

Resultando que no se ha dictado resolución de género alguno, no habiéndose procedido más que a la admisión

de instancias de los aspirantes, excepto en el concurso de Gimnasia, que ha sido resuelto nombrando, por Real orden de 31 de Enero último, a D. Leopoldo Queipo;

Considerando que las disciplinas regionales, anunciadas a concurso por la mencionada Real orden, están dotadas en el con sueldo, siendo así que la Comisaría regia tiene propuesto sean dotadas con sueldo o gratificación por tener que acudir al elemento militar, único que hoy día las conoce, y que dotándolas con sueldo hace imposible la cooperación en estas enseñanzas del elemento militar por ser incompatible la percepción de dos sueldos del Estado;

Considerando que la Real orden del Ministerio de la Guerra de 11 de Enero último, al anular la subvención de 100.000 pesetas que la Junta de Arbitrios de Melilla había acordado conceder a la Escuela general y técnica de la misma población, deja sin sueldo al Profesorado de Artes y Oficios, Industrias, personal administrativo y sin dotación las gratificaciones de acumulación de Cátedras, residencias y la subvención para el Grupo escolar anejo para las prácticas de enseñanzas de moros y cristianos, según se relaciona en la Real orden de 23 de igual mes, todo ello preceptivo del Real decreto de creación, hiriendo de muerte el mejor medio de penetración pacífica que tiene España en Marruecos;

Considerando que aun en el caso de restablecerse dicha subvención de la Junta de Arbitrios no sería de carácter permanente y siempre estaría sujeta a las contingencias de la misma, y que con el importe de la consignada en el presupuesto del Estado no pueden atenderse todas las necesidades de las enseñanzas que deben seguirse en la Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dejen sin efecto los anuncios de convocatoria de oposiciones y concursos a que se hace referencia, excepto el de Gimnasia, que fue resuelto por Real orden de 31 de Enero último, hasta tanto que el Estado se haga cargo de un modo definitivo del fin docente para que ha sido creada, incluyendo en sus presupuestos la cantidad independiente para su sostenimiento, disponiendo al propio tiempo que cuando se provean interinamente o se anuncien para su provisión en propiedad, en la forma que corresponda, las disciplinas regionales, su dotación sea en concepto de sueldo o gratificación.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposición entre Auxiliares a la plaza de Profesor especial de Francés del Instituto general y técnico del Cardinal Cisneros, de esta Corte:

Presidente: D. Rafael Altamira y Crevea, Consejero de Instrucción pública; Vocales: D. Joaquín López Barrera, D. Arturo Sella y Más, don Eduardo Ugarte y D. Eumenio Rodríguez y Rodríguez; Suplentes: D. Luis Álvarez Morote, D. Antonio Machado Ruiz, D. Pedro de la Puente Mansfield y D. Antonio Pérez Pimentel, Catedráticos de Instituto de igual asignatura.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Alberto García Rubio Profesor numerario de Gimnasia del Instituto general y técnico de Castellón, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la cátedra de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en el Instituto de Logroño, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Alberto García Rubio.

Profesor de Gimnasia del Instituto de Logroño por Real orden de 5 de Junio de 1906.
Profesor de Gimnasia.
Bachiller en Artes.

Tiene aprobadas varias asignaturas en la Facultad de Farmacia.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Director de la Escuela de Cerámica Artística de esta Corte para la adjudicación de premios a los alumnos de la misma, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1915, relativa a las condiciones que han de reunir los mencionados alumnos para el disfrute de las ya citadas pensiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la propuesta de referencia y conceder la pensión de 500 pesetas anuales a doña Dolores del Río, doña Mariana Rojas, doña Amalia Tejero, D. Luis González, D. Manuel Eguía y D. Julio Cabrera, cesando en el disfrute de dicha pensión D. Nicolás Oliva, D. Calixto Peña y D. Aniceto García, por haber transcurrido los cuatro años que determina la citada disposición; siendo asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo, para la concesión de estas pensiones, se acompañen a la propuesta los justificantes que acrediten las condiciones exigidas por la expresada Real orden de 10 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, creada por Real decreto de 9 de Septiembre de 1919, se halla en el cuarto año de su gestión, relativa al seguro de las cosechas contra el pedrisco, habiendo abierto, con fecha 1.º del corriente mes, el período de admisión de proposiciones en el ejercicio de 1923.

En la campaña de 1922 la Mutualidad ha satisfecho a todos los damnificados por el pedrisco la cantidad íntegra del importe de los siniestros y se estima del mayor interés contribuir a que se generalice entre los agricultores el conocimiento de las ventajas que dicho seguro puede reportarles, consiguiendo con su mayor difusión la posible reducción de las cuotas para el pago de los siniestros.

A esta divulgación y propaganda

debe contribuir el personal facultativo del Servicio Agronómico, en los términos que expresa el Estatuto de la Mutualidad, aprobado por Real decreto de 5 de Octubre de 1922, cuya valiosa cooperación en años anteriores y en ciertas provincias ha producido resultados muy satisfactorios.

También es de esperar que los Consejos provinciales de Fomento y Cámaras Agrícolas oficiales contribuyan a propagar los beneficios de este seguro, que tan directamente interesa a sus asociados; y como esta es la época precisa para realizar tales gestiones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas presten su especial concurso a la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario en la forma que previene en el Estatuto y con arreglo a las instrucciones que de dicha entidad reciban, debiendo dar cuenta a V. I. de la gestión que con el indicado fin hayan practicado en el pasado año y la que vayan realizando en el presente, con las observaciones que su experiencia les sugiera en favor de la mejor organización de este importante servicio.

2.º Que los expresados Jefes de las Secciones Agronómicas publiquen desde luego en los *Boletines Oficiales* y procuren hacerlo en la Prensa local, que la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario ha comenzado sus operaciones del presente año en la rama "Pedrisco", desde el día 1.º del corriente mes hasta el 31 de Marzo próximo, y que admite proposiciones para contratar este seguro en la Oficina Central, establecida en esta Corte, calle de Carretas, número 12, o en las representaciones provinciales de la misma, principalmente en las expresadas Jefaturas.

3.º Que por los Consejos provinciales de Fomento y Cámaras Agrícolas oficiales se procure divulgar entre sus asociados las ventajas de este seguro, y que se halla abierto el período de admisión de proposiciones en las oficinas ya indicadas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****SUBSECRETARIA****SECCION DE COMERCIO**

De acuerdo con lo manifestado por el Gobierno de S. M. al de la Gran Bretaña, los productos de la India inglesa y de los Dominios y Colonias británicas, así como los del Estado libre de Irlanda, adeudarán, a su importación en España, los derechos de la segunda columna del Arancel, teniendo en cuenta que en esos países se otorga a los productos españoles el trato de la nación más favorecida.

Aquel régimen (que se concede a dichos países por no serles aplicable desde luego el Tratado de Comercio y Navegación hispano-británico de 31 de Octubre de 1922, según su artículo 24) regirá por un primer período de seis meses, a contar de la entrada en vigor de dicho Tratado, y continuará rigiendo luego hasta un mes después de que el régimen en cuestión fuese denunciado.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 1.º de Marzo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

En la lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, publicada en el número 34, página 438 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 3 de Febrero último, se nota la falta del opositor número 192 de la referida lista, D. José Oficialdegui Asuncunce, y en cambio se hace constar ser el nombre y apellidos del número 191 D. Félix Espeso Asuncunce, en vez de D. Félix Espeso González, que es el verdadero.

Y a fin de subsanar estos errores, esta Dirección ha acordado hacerlo público en igual forma y a los efectos precedentes.

Madrid, 6 de Marzo de 1923.—El Director general, E. Gavilá.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposi-

ción libre entre Veterinarios, la plaza de Profesor auxiliar de Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia, vacante en la Escuela de Veterinaria de Córdoba, dotada con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título de Veterinario o certificado de aprobación de todas las asignaturas de la carrera; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 23 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Vista la instancia del Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca don Juan Piza Cañellas, en súplica de que se le asignen, en concepto de gratificación, los haberes que percibe por el desempeño del expresado cargo, teniendo en cuenta que por la vigente ley de Presupuestos se le autoriza para hacerlos efectivos en una u otra forma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por el referido Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca D. Juan Piza Cañellas y que se le acrediten por tanto sus haberes en concepto de gratificación.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Nombrado por Real orden de 17 de los corrientes, inserta en la GACETA del 27, el Tribunal para juzgar las oposiciones a la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, vacante en la Escuela Pericial de Comercio de San Sebastián,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

1. D. Juan Barja de Quiroga.
2. D. Juan Nepomuceno de Orbe y Gaytán de Ayala.
3. D. Octavio Augusto Milego Díaz.
4. Doña Carmen Palacios Aznar.
5. D. Modesto Escobosa Altuna.
6. D. José Gallardo Sevillano.
7. D. Julio Sánchez Espina.

2.º Que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 28 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Nombrado por Real orden de 19 de los corrientes, inserta en la GACETA del 27, el Tribunal para juzgar las oposiciones a la cátedra de Contabilidad, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz (turno libre),

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

- Número 1.—D. Juan Lozano Rodríguez.
- 2.—D. Julio Bernácer Tormo.
- 3.—D. Segundo Monte Cuesta.
- 4.—D. Emigdio Rodríguez Pita.
- 5.—D. Vicente Fernández de Cossío.
- 6.—D. Juan José del Junco y Reyes.
- 7.—D. Eduardo Coll Sánchez.
- 8.—D. José Miralles Vila.
- 9.—D. José Manuel García y García.
- 10.—D. Salvador Pineda Zurita.
- 11.—D. Ramón Rodríguez Dorado.
- 12.—D. Manuel Carbonell Horna.
- 13.—D. José A. Fernández Barceló.
- 14.—D. José María García Rodeja.
- 15.—D. Florencio Benítez Crespo.

16.—D. Mateo Rodríguez-Sánchez Romero.

17.—D. José Oramas Díaz-Llanos.
2.º Queda excluido de estas oposiciones D. Julio de Lecea y Navas, por no acompañar a su instancia los documentos que justifiquen su capacidad legal.

3.º En el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 28 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo, vacante en la Escuela Industrial de Béjar, fué aprobado con fecha 14 del corriente y lo constituyen los señores siguientes:

Presidente, D. Miguel Muñoz Elena, Director de la Escuela.

Vocales: D. Pedro González Bolívar y D. Joaquín No y Hernández, ambos Profesores de término de la misma Escuela.

Suplentes: D. Marcelino Cagigal Valdes y D. Faustino García Bernardino, Profesores de término de la referida Escuela.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria, han presentado sus solicitudes los aspirantes D. Urbano Domínguez Díaz y don Francisco Hernández Blázquez.

El primero ha acreditado reunir las condiciones legales y queda por lo tanto admitido a la oposición, y el segundo queda excluido, por no haber presentado la certificación de nacimiento.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de oposiciones.

Madrid, 28 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Nombrado por Real orden de 20 de los corrientes, inserta en la GACETA del 27, el Tribunal para juzgar las oposiciones a la cátedra de Contabilidad, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife (turno de Auxiliares).

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo señalado en la respectiva convocatoria han presentado sus solicitudes y renuncian las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, todos los cuales quedan admitidos a la oposición:

Número 1.—D. José A. Fernández Barceló.

2.—Doña Francisca Patomar Sáez

3.—D. Juan Lizano Rodríguez.

4.—D. José Miralles Vila.

5.—D. Emigdio Rodríguez Pita.

6.—D. Mateo Rodríguez-Sánchez y Romero.

7.—D. José Oramas Díaz-Llanos.

8.—D. Ramón Rodríguez Dorado.

2.º Que en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 28 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Febrero último, se anuncia para su provisión por concurso la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto general y técnico de Santiago, dotada con el sueldo o gratificación de 2.500 pesetas anuales.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, todos aquellos que estén incluidos en el Escalafón del Profesorado de Religión, siendo objeto de preferencia en el concurso los que, declarados excedentes por Real orden de 16 de Septiembre de 1916, desempeñaron igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma población, siempre que hubiesen aceptado las disposiciones de la Real orden de 4 de Octubre de 1916; a la instancia se acompañará la hoja de servicios del interesado.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego y sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Febrero último, se anuncia para su provisión por concurso la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto general y técnico de Granada, dotada con el sueldo o gratificación de 2.500 pesetas anuales.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, todos aquellos que estén incluidos en el Escalafón del Profesorado de Religión, siendo objeto de preferencia en el concurso los que, declarados excedentes por Real orden de 16 de Septiembre de 1916, desempeñaron igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma población, siempre que hubiesen aceptado las disposiciones de la Real orden de 4 de Octubre de 1916; a la instancia se acompañará la hoja de servicios del interesado.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los

Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego y sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Febrero último, se anuncia para su provisión por concurso la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto general y técnico de Albarce, dotada con el sueldo o gratificación de 2.500 pesetas anuales.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, todos aquellos que estén incluidos en el Escalafón del Profesorado de Religión, siendo objeto de preferencia en el concurso los que, declarados excedentes por Real orden de 16 de Septiembre de 1916, desempeñaron igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma población, siempre que hubiesen aceptado las disposiciones de la Real orden de 4 de Octubre de 1916; a la instancia se acompañará la hoja de servicios del interesado.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego y sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Febrero último, se anuncia para su provisión por concurso la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto general y técnico de La Coruña, dotada con el sueldo o gratificación de 2.500 pesetas anuales.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, todos aquellos que estén incluidos en el Escalafón del Profesorado de Religión, siendo objeto de preferencia en el concurso los que, declarados excedentes por Real orden de 16 de Septiembre de 1916, desempeñaron igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma población, siempre que hubiesen aceptado las disposiciones de la Real orden de 4 de Octubre de 1916; a la instancia se acompañará la hoja de servicios del interesado.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respecti-

vas dispongan que así se verifique desde luego y sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Marzo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia formulada por D. Justo Lachica Gómez, de fecha 9 de Noviembre de 1921,

Esta Dirección general ha resuelto que por esa Delegación regia se manifieste al interesado que el Real decreto que cita de 15 de Julio de 1921 no está vigente ni ha regido nunca para el Escalafón del Magisterio y que su inclusión en el de plenos derechos está acordado por Real orden de 16 del actual, Gaceta del 22, de conformidad a lo solicitado por el interesado y a la legislación especial del Escalafón y ajustada además a la Real orden de 26 de Mayo de 1922 y a los Reales decretos de 6 de Diciembre de 1919 y de 4 de Junio de 1920, que son las disposiciones legales aplicables.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1923.—El Director general, Nacher.

Señor Delegado regio de Primera enseñanza de Madrid.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

PREMIO HISPANOAMERICANO

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del Premio Hispanoamericano, creado por acuerdo de la Real Academia de la Historia, en 10 de Octubre de 1919, para solemnizar la "Fiesta de la Raza", se abre un concurso para premiar, en el presente año 1923, la mejor obra que a él se presente sobre Historia o Geografía, en el más amplio concepto de estas ciencias, de países de la América española o Filipinas, en el período comprendido entre el descubrimiento y la independencia de la América continental española, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El premio estará limitado a los autores de nacionalidad hispanoamericana, y consistirá en una medalla de oro y título de Correspondiente de la Academia.

2.ª Las obras que opten a él habrán de ser originales, estar escritas en lengua castellana y que hayan visto la luz pública en los años de 1918 a 1922, ambos inclusive, debiendo enviar de ella sus autores tres ejemplares a la Secretaría de la Academia, calle de León, número 21.

El plazo de admisión terminará el 31 de Agosto del corriente año.

3.ª El día 12 de Octubre de 1923 se publicará el fallo de la Academia. Madrid, 3 de Marzo de 1923.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario accidental, Vicente Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vista la relación remitida por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia, de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras autorizadas por Real orden de 5 de Julio de 1922, y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior de aplicación de bajas proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en en la disposición 3.ª de dicha Real orden, la aplicación de dichos sobrantes al tramo de carretera que se expresa:

Considerando que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 5 de Julio de 1922 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas de Obras públicas las obras comprendidas en su relación sin necesidad de nuevas tramitaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la relación referente a dicha provincia, y en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1922, ordenar a la Jefatura de Obras públicas de Murcia para que subaste y adjudique las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en la Jefatura de Obras públicas de Murcia y aplicación que para ellas se aprueba.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 — Pesetas	De 1923 a 24 — Pesetas	De 1924 a 25 — Pesetas
Provincia de Murcia.						
Sobrantes totales			11.753,00	5.268,63	3.242,18	3.242,19
Subasta que se propone:						
Baños de Archena a su estación del ferrocarril	2-3 y 4	Acopios	11.752,31	5.268,27	3.242,02	3.242,02

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 1 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicoláu.—Sres. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, José del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingeniero Jefe de Obras públicas de Murcia.

Vista la relación remitida por la Jefatura de Obras públicas de Toledo, de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras autorizadas por Real orden de 5 de Julio de 1922, y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior de aplicación de bajas proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en en la disposición 3.ª de dicha Real orden, la aplicación de

dichos sobrantes a los tramos de carretera que se expresan:

Considerando que la disposición 3.ª de la citada Real orden de 5 de Julio de 1922 autoriza al Ministro de Fomento para ordenar a las respectivas Jefaturas de Obras públicas las subastas de las obras comprendidas en su relación sin necesidad de nuevas tramitaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose

con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la relación referente a dicha provincia, y en su consecuencia y conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 5 de Julio de 1922, ordenar a la Jefatura de Obras públicas de Toledo para que subaste y adjudique las obras propuestas con arreglo a la distribución de anualidades que figuran en la siguiente relación:

Relación de las bajas obtenidas en las subastas de conservación de carreteras celebradas en la Jefatura de Obras públicas de Toledo y aplicación que para ellas se aprueba.

CARRETERAS	KILÓMETROS	CLASE DE OBRA	Importes totales — Pesetas.	DISTRIBUCION DE ANUALIDADES		
				De 1922 a 23 Pesetas.	De 1923 a 24 Pesetas.	De 1924 a 25 Pesetas.
Provincia de Toledo.						
Sobrantes totales			63.264,99	28.234,66	17.449,13	17.520,30
Subastas que se proponen:						
Camino de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real	65 al 99	Acopios y su empleo	87.254,25	16.650,00	10.282,00	10.322,25
Orgaz a Navahermoso	1 a 3 y 7 a 8	Idem	25.299,74	11.544,66	7.167,13	7.186,95
TOTALES			63.264,99	28.234,66	17.449,13	17.509,20

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guardo a V. S. muchos años.—Madrid, 1 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicols.—Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo e Ingeniero Jefe de Obras públicas de Toledo